Ley de 15 de marzo de1920

Constitución Política.—Las cámaras Legislativas en uso de sus atribuciones interpretan el artículo 16.

JOSE GUTIERREZ GUERRA Presidente de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA

Artículo único.—En uso de la facultad reconocida por el artículo 136 de la Constitución Política del Estado, las Cámaras Legislativas interpretan el artículo 16 de la misma en sentido de que la igualdad de las contribuciones no queda desvirtuada con impuestos de tarifas diferenciales o progresivas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional. La Paz, 8 de marzo de 1920.

JOSE S. QUINTEROS.—Carlos Calvo.— Atiliano Aparicio. Senador Secretario.—Hugo 0' C. d'Arlach, Diputado Secretario.—Zenón Echeverría, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio de Gobierno.—La Paz, 15 de marzo de 1920.

JOSE GUTIERREZ GUERRA.—Julio Zamora.